

NIG: 28.079.00.4-2021/0019552

En Madrid a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés .

Vistos por D./D^a. Magistrado/a- Juez/a del Juzgado de lo Social nº 13 en Sustitución, los presentes autos, registrados bajo el número 31/21 seguidos a instancia de D. asistido por la letrada contra COMUNIDAD DE MADRID (CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIAS, IGUALDAD Y NATALIDAD) representado por el letrado D. en reconocimiento grado de discapacidad.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 163/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D..... interpuso demanda, frente a COMUNIDAD DE MADRID (CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES FAMILIAS, IGUALDAD Y NATALIDAD) en fecha 10-03-21 que fue turnada a este Juzgado, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida en reclamación por reconocimiento grado de discapacidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación.

Efectuado el oportuno traslado a la parte actora para alegaciones y recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Habiendo solicitado el demandante reconocimiento de discapacidad legal el 19 de enero de 2017, el Centro Base número 7 de Atención a Personas con Discapacidad dictó el correspondiente Dictamen Técnico Facultativo de fecha 3 de marzo de 2017 mediante el cual se le reconocía un grado total de discapacidad del 33% con un baremo de movilidad positivo (8) emitido a través del correspondiente Equipo de Valoración y Orientación (EVO), dictando resolución la Dirección General de Atención a Personas con discapacidad reconociendo el grave discapacidad indicado.

Al dictamen técnico facultativo se indica que el demandante padecía:

“discapacidad del sistema osteoarticular por osteoartrosis localizada de etiología degenerativa”.

SEGUNDO .- El demandante presenta el 27 de enero de 2020 solicitud, tres meses antes de la fecha en que se debía ser revisada su discapacidad, emitiendo el EVO Resolución a través del Dictamen Técnico Facultativo de fecha 8 de octubre de 2020 dando como resultado un grado total de discapacidad del actor del 0%, con baremo de movilidad negativo.

Tras reclamación previa, la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad emite resolución el 9 de febrero de 2021 notificada al demandante el 19 del mismo mes y año, por la que desestima la reclamación previa ratificando la valoración dada por el EVO.

TERCERO.- El demandante nació el ...de de

Aporta el demandante a su ramo de prueba e informe de consultas externas del Hospital de fecha 6 de noviembre de 2020 a cuyo tenor nos remitimos, con un diagnóstico de coxartrosis avanzada izquierda.

En dicho informe se indica que tiene la cadera bloqueada con cojera franca.

Al informe de dicho Hospital de fecha 27 de enero de 2020 se indica que padece coxoartrosis muy evolucionada remitiendo a radiología para infiltración.

CUARTO.- Se agotó a vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de la documentación aportada y prueba pericial practicada en el acto del juicio, de acuerdo a lo previsto al artículo 97.2 de la LRJS, este Juzgado entiende debe ser estimada la demanda rectora de autos en la que se solicita el reconocimiento de grado de minusvalía según lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto 1971/1999 de 23 de diciembre en el porcentaje del 33% y de acuerdo con las lesiones que padece el actor y que se deducen de los informes médicos aportados a autos, siendo clarificador el informe emitido por el perito unido a las actuaciones y que como hemos indicado fue ratificado en el acto del juicio, debiendo de reponerse al demandante en el grado de limitación de la actividad global del 30% reconociendo unos factores sociales y complementarios de 3 puntos con baremo de movilidad positivo (8), existiendo dificultad, y conforme fue reconocido al Dictamen Técnico Facultativo del EVO en fecha 3 de marzo de 2017.

Y ello de conformidad con el citado Real Decreto 1971/199 de 23 de diciembre que establece en su anexo I las categorías según porcentaje de limitación en la actividad figurando así 5 categorías ordenadas por el grado de deficiencia y de limitación, en la categoría III si incluye las personas que *“estén afectadas por deficiencias permanentes y originen una discapacidad moderada, considerándoles un grado total de discapacidad entre el 25% y el 49%”*.

En relación con el artículo 4 de la misma norma que establece la calificación del grado de minusvalía respondiendo a criterios técnicos unificados fijados en los baremos descritos en el Anexo I de dicho Real Decreto y en relación con el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social indicando en su artículo 2 y en cuanto a la definición del concepto de discapacidad como *“ una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”*.

Nos adherimos a lo establecido al informe pericial unido las actuaciones el cual realiza un prolijo análisis de la baremación de los factores sociales y del baremo de movilidad reducida, todo lo cual debe conllevar como anticipábamos a la estimación de la demanda rectora.

SEGUNDO.- Contra la presente Sentencia de acuerdo al art. 191.3 c) LRJS (Ley 36/2011 de 10 de octubre) cabe recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por **D.** contra la **COMUNIDAD DE MADRID (CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES FAMILIAS, IGUALDAD Y NATALIDAD)** declaro el derecho del demandante a ostentar un grado de discapacidad del 33% con baremo de movilidad **POSITIVO**, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN con nº del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de EntidadFinanciera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN
En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento



Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN con nº del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la Sentencia, por el Sr. Magistrado-Ponente que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por